Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	**70-001-31-10-001-1998-00223-00**
Proceso:	**Rendición provocada de cuentas**
Demandante(s):	**GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA**
Respecto de:	**RAYMUNDO NADER URZOLA**
Demandado(s):	**IVAN ALFREDO NADER URZOLA**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Marzo siete de dos mil veintidós

Al despacho se encuentra solicitud virtual reiterada de impulso en el asunto de la referencia, medio autorizado por el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional[1].

Descargados los archivos del SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL JUSTICIA XXI WEB, TYBA, y separados los que corresponden a este asunto (rendición provocada de cuentas), del de Remisión de Guardador que se llevan en el radicado original 1998-00223-00, Provisión de Guarda del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su señora madre ALCIRA URZOLA DE NADER, se aprecia que mediante proveído de Julio nueve de dos mil veintiuno se resolvió "***PRIMERO.*** *Declarar la competencia para conocer de la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, a continuación del proceso de Provisión de Guarda, del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su señora madre ALCIRA URZOLA DE NADER, con radicación abreviada 1998-00223-00.* ***SEGUNDO.*** *Admitir, por reunir los requisitos legales6, la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, presentada a través de apoderado judicial en los términos del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, por GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA contra IVAN ALFREDO NADER URZOLA, respecto del señor RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA. Notificar personalmente a la parte demandada o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días*[2]*. Correr traslado al señor Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días; con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tramitar el asunto como proceso verbal, conforme al artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes de dicha codificación y otras especiales. No acceder a la designación de curador provisional, según se motiva al respecto. Reconocer al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, quien suscribe con C.C.#1.102.810.572 y T.P.#199.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA, con C.C.#19472459, en los términos y para los fines del poder virtual conferido. (…)*".

De lo ordenado en dicha providencia se tiene que la Secretaría de este juzgado remitió notificación al señor Agente del Ministerio Público el 24/02/2022, en traslado por 20 días, y que no se encuentran entre los archivos de TYBA, la constancia de notificación a la parte demandada, como si se halla una correspondiente a la demanda de remoción de guardador.

En este orden de ideas, menester es esperar que se cumpla el traslado a la Procuraduría Judicial, y requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación en debida forma del auto de julio nueve de dos mil veintiuno, al demandado IVAN ALFREDO NADER URZOLA, con acuse de recibo o constatación por otro medio del acceso al mensaje por parte del destinatario de la notificación que deba hacerse personalmente, para poder continuar con el trámite pretendido, aplicando igualmente por la virtualidad lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020[3], a fin de continuar el estudio correspondiente y adoptar la determinación a que haya lugar.

---

[1] **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

[2] **ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

[3] Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Radicación:	**70-001-31-10-001-1998-00223-00**
Proceso:	**Rendición provocada de cuentas**
Demandante(s):	**GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA**
Respecto de:	**RAYMUNDO NADER URZOLA**
Demandado(s):	**IVAN ALFREDO NADER URZOLA**

para continuar el estudio correspondiente y adoptar la determinación a que haya lugar.

Consecuentemente, se **DECIDE: ÚICO.** Requerir a la parte interesada para que aporte la constancia de notificación en debida forma del auto de julio nueve de dos mil veintiuno, al demandado IVAN ALFREDO NADER URZOLA, con acuse de recibo o constatación por otro medio del acceso al mensaje por parte del destinatario de la notificación que deba hacerse personalmente, para continuar el estudio correspondiente y adoptar la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez